

QUEJA N°: 149/2015-T
QUEJOSO: *****
RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No.: 007/2016

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número 149/15-T, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. *****, en contra de actos imputados al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Director de Tránsito y Vialidad con residencia en Tampico, Tamaulipas, los que ante la Delegación Regional de aquella ciudad, se calificaron como violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Los conceptos de violación de derechos humanos precisan:

“...En atención al escrito presentado por el suscrito de fecha 16 de julio del presente año, donde formalizo queja en contra del Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas y el Director de Tránsito y Vialidad del mismo, ratifico en todas y cada una de sus partes para que se de inicio a la queja; así mismo referente a la contestación que realizara el secretario del Ayuntamiento, le aclaro que maneja información carente de veracidad, al mencionar que ya está todo cumplido con la recomendación del año 2014, siendo que los hechos que denunció en este escrito corresponden al año 2015, y son hechos en diferentes calles de aquellas que dieron motivo a la queja de recomendación en el año 2014, además que no cuenta con personalidad para realizar contestación alguna ya que no hace mención que lo realiza por instrucciones del presidente municipal, siendo que el código municipal no lo faculta para intervenir en las acciones municipales al no formar parte del mismo, por lo que solicito se inicie el procedimiento formal de queja en contra de dichas autoridades y en su oportunidad se resuelva conforme a derecho y se determine el

retiro de las boyas instaladas de manera ilegal. Ampliando mi queja en contra del Presidente Municipal, el secretario del Ayuntamiento y el Director de Tránsito y Vialidad, por no respetar el artículo 150 del reglamento de tránsito vigente en el estado de Tamaulipas, que dice: No se permitirá la existencia de estacionamientos exclusivos en la vía pública, salvo los que corresponda a terminales de servicio público de transporte, y en el caso acaban de señalar como estacionamiento exclusivo más de 30 metros en la calle *****, casi esquina con Altamira en la Zona Centro de esta Ciudad, poniéndolos en ridículo ante la sociedad ya que con qué autoridad moral pueden multar a un particular por violaciones al reglamento o la Ley de Tránsito, si son los primeros en violarla, en lugar de ser los primeros en respetarla; le recomiendo al licenciado *****, que deje su mala fe y ponga atención al cuarto párrafo de su oficio ***** del ***** de ***** del presente año, en donde habla de un asesoramiento suscrito de cómo debía comportarme en una queja de hace más de un año y no alcanza a leer y asimilar si fuera de buena fe, que la queja en que actuamos es del año 2015, probablemente porque su domicilio está cerca de donde instalaron las boyas y quiere presumir que él es el que manda en el Ayuntamiento a pesar de que sus decisiones son totalmente ilegales. En atención a lo anterior atentamente solicito a esta Comisión de Derechos Humanos lo siguiente: PRIMERO.- En protección a la salud de los Tamaulipecos, solicito se recomiende al Ayuntamiento quitar las boyas de las calles mencionadas ya que ellas ocasionan daño en el patrimonio de los Tamaulipecos y visitantes, en las llantas, dirección y suspensión de los vehículos que tienen que brincar dichas boyas, en las personas, porque al brincar dichas boyas dañan la columna vertebral, los ojos y probablemente otras partes del cuerpo del ser humano, independientemente que no hay fundamento legal que autorice la instalación de boyas ya que el artículo 139 de reglamento de tránsito de Tamaulipas, menciona los recursos que debe de utilizar la autoridad para las señales y dispositivos del control de tránsito y no autoriza la instalación de boyas. SEGUNDO.- Se inicie la queja en contra de las autoridades mencionadas anteriormente, por los hechos narrados en este escrito y en el similar ratificado, considerando el domicilio de *****, ***** y ***** y en su caso de toda la Ciudad. ...”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos; se admitió a trámite, radicándose con el número **149/15-T**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se le hizo llegar al Presidente Municipal de Tampico, una propuesta conciliatoria consistente en que se investiguen los hechos y de acuerdo a la legislación aplicable y tomando la base jurídica de la recomendación de la queja 39/2012-T, se actúe conforme a derecho y se atiendan los hechos denunciados por esta queja, con el objeto de conciliar dicha situación.

3. Mediante oficio número ***** de fecha 13 de Octubre del año 2015, el C. Lic. *****, Secretario del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, rindió un informe en relación con los hechos, informando lo siguiente:

*“... PRIMERO.- En fecha 10 de agosto del 2015 fue presentado en la presidencia municipal el oficio ***** emitido por esta H. Visitaduría, donde da conocimiento para los efectos que haya lugar sobre el escrito del quejoso con fecha ***** de ***** de *****; señalando un término de cinco días para informar a este organismo el acuerdo recaído al mismo; resaltando que al rubro de dicho se identifica que deriva del SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIÓN 63/2015, QUE CONCLUYE LA QUEJA 39/2012. En la contestación que emitió esta secretaría con fundamento en el artículo 68 fracción III del Código Municipal de Tamaulipas y a petición de la oficina del presidente municipal, se expresó que la recomendación que culminó con la queja 39/2012-T quedó cumplida, pues el mismo Lic. ***** refiere que fueron retiradas las boyas de las calles naranjo y roble de la colonia Águila de esta Ciudad. SEGUNDO.- En fecha ***** de ***** de ***** fue presentado en la presidencia municipal el oficio *****; en el que solicita informes y plantea propuesta conciliatoria, solicitando se investiguen los hechos y*

de acuerdo a la legislación aplicable y tomando como base la "recomendación 39/2012" se actué conforme a derecho. Al respecto cabe destacar que esta secretaría tiene como antecedente de dicho caso, la recomendación 65/2014 y no la 39/2012 (pues esa es la queja de la cual deriva) ni la diversa 63/2014 señalada en el oficio ***** expedido por este organismo garante, por lo que se desconoce si por error involuntario esta H. Visitaduría confundió los procedimientos iniciados por el aquí quejoso Lic. *****. En este orden de ideas, se adjunta a esta promoción, copia autorizada de la recomendación 65/2014, en la cual se advierte que los hechos materia de la queja 39/2012-T lo fueron la inconformidad del quejoso por la expedición de permisos para circular sin placas y la instalación de boyas o reductores de velocidad en las calles naranjo y roble de la colonia *****. En efecto, de la lectura de la recomendación 65/2015, especialmente la conclusión quinta, se advierte que se sobresee la queja del aquí impetrante respecto a la instalación de las boyas en las calles citadas de la colonia ***** de esta ciudad, en virtud de que las autoridades municipales procedieron a su retiro, lo que incluso supera la inconformidad del quejoso. Por lo tanto, como se expresó en la contestación al oficio ***** expedido por ese H. Organismo Protector de Derechos Humanos y relativo al seguimiento de la recomendación 63/2014, si el quejoso estuvo inconforme con las conclusiones y resoluciones de la recomendación 65/2014 que resolvió su procedimiento formal de queja 39/2012-T, debió haberlo impugnado mediante el recurso de reconsideración en el plazo que otorga la ley de la materia. Ahora bien, en relación al oficio que aquí se contesta, y una vez expuestos los antecedentes se responde lo siguiente: PROPUESTA CONCILIATORIA. Respecto a la propuesta conciliatoria planteada por esta H. Visitaduría, no es posible acordar favorable su petición, pues existen conductores que circulan a alta velocidad que podrían dañar no sólo la salud sino la vida de peatones u otros conductores. Por cuanto hace a la manifestación que realiza en C. ***** respecto a que las boyas dañan la salud y el patrimonio de las personas, se le solicita a esta H. Visitaduría que comunique al quejoso que tiene a salvo su derecho de impugnar cualquier conducta de autoridad por acción u omisión ante los organismos jurisdiccionales locales o federales. INFORMES. PRIMERO.- En relación a los informes

solicitados en el oficio que aquí se contesta le comunico a esta H. Visitaduría, que sí es cierta la instalación de boyas en diversos cruceros de la ciudad, sin embargo tal medida tiene como motivo salvaguardar y proteger a peatones y conductores de las personas que circulan en sus vehículos a exceso de velocidad. Contrario a lo que afirma el quejoso, manifestando que no existe fundamento expreso para la instalación de boyas el suscrito considera que la instalación de boyas se encuentra fundamentada en el artículo 72 del Reglamento de Tránsito de Tamaulipas que a la letra dice: ARTICULO 72.- Las personas que causen deterioro en las vías públicas, así como a las señales establecidas por la Secretaría, tales como: Semáforos, Discos, Boyas y demás deberán pagar los daños causados, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores, por estar indicadas en otras leyes. De la lectura del artículo señalado se advierten dos situaciones: a) Que el daño que causen los particulares a las vías públicas así como a las señales que establezca la secretaria lo pagará los particulares; y b) Que entre las señales establecidas por la Secretaría se encuentran las boyas. Ahora bien, la autoridad encargada de la aplicación de las normas en materia de tránsito no es solamente la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sino también el Ayuntamiento, el Director de Tránsito, así como los peritos y los agentes de tránsito y vialidad, tal como lo disponen los artículos 3 y 5 de la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas, por lo que a criterio del suscrito si las boyas que se instalan en las vías públicas a petición de la ciudadanía o que de oficio realiza el Ayuntamiento de Tampico se encuentran debidamente fundada y motivada. SEGUNDO.- En relación a esto, no pasa desapercibido que el aquí quejoso en sus peticiones establece que con la instalación de las boyas se viola lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna que en lo medular dicen: Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que

funde y motive la causa legal del procedimiento. Como podrá advertir, si bien es cierto que es requisito fundamental que para que una autoridad afecte a un particular en su persona, familia, domicilio, papeles, propiedades, posesiones o derechos, es necesario que dicha autoridad realice un acto fundado y motivado, bajo las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es más cierto que para que dichos derechos y garantías sean vulnerados al gobernado debe ser titular de ellos. En consecuencia, previo a determinar que existe violación a los derechos humanos del quejoso, primeramente se debe determinar si el quejoso tiene un derecho que se le viole, es decir, no basta con argumentar que con la instalación de boyas se viola la garantía de legalidad y debido proceso, sino que debe haber una afectación a “sus derechos”, y que dicha afectación sea comprobada, pues en caso contrario, aunque el acto que realiza la autoridad sea considerado que carece de fundamentación o motivación, si éste no molesta a una persona en “sus” derechos, el gobernado no tendrá legitimación para impugnarlo, pues no le afecta directa o indirectamente el acto de autoridad.”

4. Con una copia del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se dio vista a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y en el mismo acto se ordenó la apertura de un período de probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

5. Pruebas desahogadas en el procedimiento:

5.1. Comparecencia del quejoso *****, de fecha ***** de ***** del 2015, a quien se le dio vista del informe de la autoridad, manifestando lo siguiente:

*“... En relación con el informe proporcionado por la autoridad señalo que objeto la personalidad con que quiere ostentarse el señor Secretario *****, ya que en ningún momento ha*

acreditado con documento alguno ser secretario del Ayuntamiento, menciona que su personalidad es de acuerdo con el artículo 68 fracción III, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas que a la letra dice. “Son facultades y obligaciones del secretario controlar la correspondencia oficial y dar cuenta diaria a todos los asuntos del presidente, para acordar su trámite”, de la lectura del mismo se desprende que no le da el cargo de secretario el artículo transcrito; Como siempre el Licenciado ***** a quien no reconozco personalidad, quiere confundir a esta Comisión transcribiendo el artículo 72, del reglamento de tránsito del Estado de Tamaulipas, que menciona “que las personas que causen deterioro en las vías públicas, así como a las señales establecidas por la secretaría, tales como: ...Boyas y demás debe pagar los daños” , de la lectura del artículo anterior, se desprende que habla de las personas QUE CAUSEN DETERIORO, más ello no le da facultades o autorización para instalar boyas, que si causan daño patrimonial tanto a la ciudad al perforar el pavimento que a todos nos cuesta, como a las llantas, dirección, amortiguadores de los vehículos y columna vertebral, ojos y demás miembros del cuerpo humano, probablemente al señor presidente municipal y al mismo Licenciado Ley, que se ostenta como secretario del Ayuntamiento sin acreditarlo, no le interese mucho porque ellos traen vehículos que pagamos todos los contribuyentes, así como el deterioro que sufra el mismo en todas sus partes, son pagados por nosotros los contribuyentes. Todos los conductores y propietarios algunos de los vehículos particulares y públicos de pasajeros, sufrimos daño mencionado, por lo que deben quitarse las boyas que la actual autoridad ha instalado en la ***** y la calle *****, porque ni la Ley ni el reglamento de tránsito los faculta para instalarlas y es un principio de Derecho que si no existe una norma en específico que autorice a las autoridades de tránsito y ayuntamiento, es violatorio de derechos humanos, que hagan actos que no están autorizados por ley alguna, los artículos de la Constitución que he mencionado, nos conlleva a aplicar los conceptos de que lo no autorizado a las autoridades por ley alguna, es violatorio de la Ley y los principios fundamentales, es conveniente señalar que conforme al principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite,

principio básico regulado; a mayor abundamiento el Licenciado *****

 a quien si reconozco personalidad, me ha manifestado que está de acuerdo en que no se deben poner las mencionadas boyas, pero que algunos vecinos las solicitan para evitar que los vehículos transiten en alta velocidad, permitiéndome sugerirle que aplique los artículos del reglamento de tránsito número 138 que dice: “En los cruceros del ferrocarril, se colocaran señalen preventivas, las que deberán ser obedecidas tanto por los conductores como por peatones”, artículo 139: “la secretaría también utilizará rayas, símbolos o letras de color amarillo o blanco que podrán ser pintadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares donde los vehículos deben efectuar alto...” de lo anterior se deduce que ningún artículo de la Ley o del reglamento de tránsito, facultan a las autoridades mencionadas a instalar boyas que dañen el patrimonio de los tampiqueños; entre otros, en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, que la propia Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, mencionó en la queja número 039/2012-T, y prohibió la actuación del ayuntamiento para instalar boyas y expedir permisos para circular sin placas, dicha resolución dice en sus recomendaciones 63, 64 y 65 del año 2014, “En efecto, en nuestro sistema jurídico mexicano, no es posible concebir la actuación de las autoridades, si no como una actuación enteramente subordinada al derecho, las autoridades administrativas lato sensu, aun cuando sean titulares de amplios poderes y atribuciones no pueden, sin embargo, actuar arbitrariamente.- toda su actividad debe estar regulada por el orden jurídico mexicano; en otras palabras de acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados en la misma; luego, no pueden realizar actos y actuaciones para los cuales no estén expresamente facultados...”, por lo anterior, considero procedente la queja en la que se actúa y encarezco a la Comisión de Derechos Humanos por el bien de la colectividad, recomendar al presidente municipal de Tampico, Tamaulipas, director de Tránsito y subdelegado de vialidad, quiten las boyas señaladas y se abstengan de instalar nuevas; porque además con el soporte público colectivo arcaico que circula en la ciudad sin

*amortiguadores o estos en mal estado, pueden ocasionar que una mujer embarazada, en los brincos que ocasionan las boyas, pueda dar a luz y tener consecuencias en un recién nacido por las mencionadas boyas. En relación a los estacionamientos exclusivos, debo encarecer su atención al artículo 150 del reglamento de Tránsito del Estado, que a la letra dice: “No se permitirá la existencia de estacionamientos exclusivos en la vía pública salvo los que correspondan a terminales de servicio público de transporte”, sin embargo el Licenciado *****, ordenó al director de Tránsito y Vialidad instalar letreros marcando estacionamiento exclusivo para las fuerzas federales en la calle *****, entre ***** y *****, de la zona centro de esta Ciudad, violando nuevamente el reglamento de tránsito, considero que es una falta de honorabilidad y lealtad, el no explicarle al presidente municipal que sus órdenes son ilegales y no deben ejecutarlas, pero por temor a perder el trabajo o por su formación que al superior le dicen sí señor aunque ellos sepan que es ilegalidad la orden y la ejecución de la misma, por lo tanto también debe recomendarle al Ayuntamiento que obedezca el mandato de ley y quite y no vuelva a ordenar estacionamientos exclusivos.”*

5.1.1. Constancia de fecha 27 de Octubre del 2015, recabada por personal profesional de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

*“... Que en esta hora y fecha en atención a las queja del señor *****, número *****, me constituí a las calles donde el quejoso manifestó existen estacionamientos exclusivos, y topes base de la presente queja, llegando primero a la calle *****, casi esquina con *****, donde observó un lugar de aproximadamente 25 o 30 metros de distancia donde se encuentra marcado como estacionamiento exclusivo de las fuerzas de seguridad, existiendo en dicho lugar el recinto del Poder Judicial Federal, tomando fotografías del lugar como constancia legal, posteriormente a ello, me dirijo a la *****, entrando por *****, encontrando a la altura del parque del mismo nombre, instaladas bollas como topes o reductores de velocidad en todo lo ancho de la avenida, en dos lugares o dos direcciones, tomando fotografías de los mismos para constancia legal; y por último continuando con el tránsito, llego*

*a la ***** de esta misma ciudad, encontrando en dos lugares distintos la instalación de bollas con la finalidad de detener o reducir el flujo de vehículos sobre dicha arteria de la ciudad, tomando las respectivas fotografías; dando por terminada la presente constancia. ...”*

6. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por el C. *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos que actúan en el ámbito del estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. No se hizo valer ninguna causal de improcedencia, sin que de oficio, se advierta la actualización de alguna de esta naturaleza, se procede al estudio de los motivos de inconformidad.

Tercera. La parte quejosa aduce en su demanda de violación a derechos humanos que resulta indebido que las autoridades municipales del Ayuntamiento de Tampico, permitan la existencia de un estacionamiento exclusivo para las fuerzas de seguridad pública federal en la calle ***** casi esquina con ***** en la zona centro de esa ciudad, pues señala que pueden multar a un particular por violaciones al reglamento de tránsito; demanda además en su queja, que se recomiende a la autoridad municipal quitar las boyas existentes en las mencionadas vialidades, debido a que refiere,

ocasionan daños en los vehículos y las personas, con el argumento que no existe fundamento legal que autorice la instalación de tales implementos viales.

Sobre estos reclamos en específico, el Secretario del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, comunicó a esta Comisión que la utilización de boyas se realiza para el cuidado de las personas, porque existen conductores de vehículos que circulan a alta velocidad; que las personas como el quejoso tienen a salvo su derecho de promover ante los órganos competentes las acciones correspondientes respecto si las boyas causan daños en su salud o patrimonio.

Con independencia si la autoridad municipal cuenta con facultades o no para la instalación de boyas o reductores de velocidad; en el caso de estudio, el Secretario del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, no demostró en el expediente de queja que efectivamente en las citadas vialidades se tengan documentados reportes o quejas ciudadanas, de que en dicho sector los conductores de vehículos automotores circulen con exceso de velocidad, por lo que en actuaciones no se justifica la instalación de los citados aditamentos viales, menos que las boyas fueran las idóneas para proceder a su uso.

Cuarta. Establecida la existencia de los actos reclamados, es importante mencionar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas ha advertido a lo largo de los años que existen reclamos sociales relativos a los problemas de seguridad que se derivan por el exceso de velocidad en las carreteras y vías de rodamiento urbanas. Como es del dominio público, la ciudadanía viene demandando soluciones a esta problemática, reclamando, entre otras acciones, la instalación de reductores

de velocidad en las vías públicas para mejorar la seguridad de los peatones y de las personas que se conducen a través de vehículos motores.

Así, atendiendo a esta demanda de derechos humanos, es importante mencionar que en la mayoría de las ciudades y poblados se han instalado, además de la señalización vial correspondiente, los dispositivos específicos para reducir la velocidad de los vehículos y evitar los accidentes de tráfico, tales como: boyas, pasos peatonales elevados o resaltados, reductores de lomo de asno (badenes), cojín europeo, etc. Sin embargo, ante la carencia de una normativa técnica que determinara las características que debieran tener estos dispositivos, cada administración municipal ha implantado los suyos a su libre criterio, siendo notables las diferencias existentes entre unos sistemas y otros, aun en aquellos casos en que las características de las vías pudieran ser muy semejantes o idénticas.

Luego entonces, para determinar sobre la instalación de las boyas en las vialidades, es necesario analizar su instrumentación, en la que debe emplearse la ponderación de principios, a efecto de analizar la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la medida adoptada (instalación de boyas), sobre todo, en caso como el que nos ocupa, donde resultan confrontados dos derechos (autoridad-gobernados) que se presumen legítimos. Así, la idoneidad se traduce en la legitimidad para el logro de un fin constitucionalmente valido. La necesidad es otro principio que consiste en que no exista otro medio (igual o más eficaz) menos limitativo para satisfacer el fin del interés público, y que sacrifique, en menor medida, los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En tales condiciones, el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, habrá de ponderar y documentar si la instalación de boyas en sus vialidades

cumple con la finalidad perseguida, su eficacia y la afectación que produce en las personas y en sus bienes, por lo que resulta necesario que previo a su implementación, se motive su operación conforme a derecho.

Por el lado contrario, existen personas, como el accionante de esta vía que se han sentido perjudicados por la instalación de estos accesorios viales como son las “boyas”, y han expresado su discordancia con las características técnicas o repercusiones que tienen dichos dispositivos, al estimar que para solucionar un problema evidente como es el exceso de velocidad, se han creado otros problemas tales como: perjuicios para la salud de los conductores y daños en los vehículos.

De acuerdo con el estudio realizado en el año dos mil doce (2012) por el Centro de Investigaciones en Óptica y el Instituto de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, (sic) los topes en México no cumplen con la función para lo que fueron “diseñados”, provocando más accidentes; además de la contaminación y gasto energético que generan. Según el análisis que realizaron especialistas, quienes evaluaron el trayecto de la carretera de ***** en *****, donde existen aproximadamente cincuenta (50) topes, uno cada trescientos metros; que en promedio cada treinta (30) segundos pasa un coche, por lo que en un día transitan tres mil (3000) coches que desperdician siete mil (7000) litros de gasolina y energía con un costo de más de setenta mil (70 000) pesos diarios. La energía que se gasta serviría para mantener encendidos 1.5 millones de focos ahorradores durante cuatro (4) horas al día o tener funcionando tres mil quinientos (3500) refrigeradores. Solo en este trayecto se arrojan a la atmósfera seis mil toneladas de dióxido de carbono cada año, gas responsable del calentamiento global.

A su vez, el doctor Arón Jazcilevich, Investigador del Centro de Ciencias de la Atmosfera de la Universidad Nacional Autónoma de México, refiere que al arrancar de nuevo un auto en cada tope, se eleva entre 5 y 8 veces el grado de emisiones contaminantes al ambiente por (CO2) Dióxido de Carbono.

Entonces, si los topes y/o las boyas constituyen un problema de salud pública que favorecen la generación de más contaminación, pero que además de no encontrarse regulados en el orden jurídico, ocasionan daños a los vehículos, sería más recomendable que se instalaran sistemas modernos de vigilancia con límites bien regulados, tanto para evitar accidentes como para sancionar a los infractores; librándonos de los efectos nocivos de los topes y/o las boyas.

Luego, con el propósito de evitar futuras controversias no predecibles, resultaría, por tanto, primordial que en la ley o reglamento de tránsito en la entidad, existiera un apartado con la normativa técnica comprobada que tuviera en cuenta todos los aspectos que pueden afectar estos dispositivos como las boyas, de tal forma que sus instalaciones en la vía pública cumplan efectivamente el objetivo de reducir la velocidad de los vehículos, sin que ello implique, como consecuencia de una incorrecta ejecución o diseño, la existencia de riesgos e inconvenientes que se convierten en un perjuicio mayor que el que se pretende evitar, por lo menos para colectivos determinados.

Atento a lo anterior, sería juicioso que el Ayuntamiento de Tampico, previo a la instalación de los elementos reductores de velocidad como son las boyas, determine su viabilidad a través de un estudio pormenorizado en cada tramo urbano donde se pretenda o requiera su

instalación; propuesta en la que se puede documentar el sentir social respecto de sus necesidades y/o preocupaciones.

No se debe omitir que es importante progresar en la formación y concientización de los usuarios –*conductores y peatones*- para hacer hincapié en el control de la velocidad en las diversas vialidades a cargo de la autoridad competente en materia de tránsito y vialidad con el objeto de contribuir al progreso de la seguridad y cultura vial.

El tema es complejo y de indudable interés social. Surge entonces la necesidad de conjugar intereses que parecen contrapuestos - *conductores y peatones*-, pero que en realidad no deberían serlo, ya que todo conductor es peatón y bastaría el respeto escrupuloso de las normas de circulación, para reducir la peligrosidad a contextos mínimos.

Luego entonces, se coloca de manifiesto el interés social que origina este tema, por la necesidad de unificar y equilibrar los intereses tanto de los peatones como de otros usuarios de las vías de rodamiento (conductores particulares o de transporte público, peatones, ciclistas, etc.), todo ello desde distintos puntos de vista como la necesidad de educar en el respeto a las normas de circulación y en especial a los límites de velocidad establecidos, con la intervención de la autoridad competente en materia de tráfico vehicular, adoptando medidas y acciones que mejoren la seguridad no sólo de los conductores, sino también de los peatones, ciclistas y de los usuarios del transporte público.

No es óbice mencionar que conforme al principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio básico regulado, entre otros, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, en nuestro sistema jurídico

mexicano, no es posible concebir la actuación de las autoridades, sino como una actuación enteramente subordinada al derecho; las autoridades administrativas lato sensu, aun cuando sean titulares de amplios poderes y atribuciones no pueden, sin embargo, actuar arbitrariamente.

Para verificar lo acertado del argumento planteado, debe mencionarse que la atribución de facultades es cuando la ley otorga derechos y obligaciones a la autoridad administrativa para llevar a cabo el logro de sus fines; por citar, en el momento actual, el Estado es exigido para intervenir a fin de satisfacer las necesidades de la colectividad y lograr un verdadero Estado de Justicia, equilibrando las controversias existentes. Mediante sus atribuciones, el Estado ejecuta una serie de actos y hechos que le permiten realizar sus objetivos que pueden ser diversos, como de seguridad, vialidad, de prestación de servicios, salubridad entre otros, por lo que el Estado ejerce sus facultades individualizando su actuar mediante los funcionarios públicos, siendo ellos los que concretan las facultades otorgadas por la ley.

Esas facultades pueden derivar de normas de carácter Federal, Estatal o Municipal, de lo que surge el Principio de la División de Competencias, a través del cual se atribuyen las facultades a cada autoridad delimitando su campo de acción, de ahí que si no existe una norma que autorice específicamente la instalación de boyas o reductores de velocidad en las vías de rodamiento de Tampico, tal proceder quebranta la seguridad jurídica, mayormente, cuando esto lo realiza el gobernante de manera unilateral, esto es, sin el consenso ciudadano, lo que resulta violatorio de derechos humanos, y más aun, sin atender los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, que deben orientar toda decisión del estado que impacte en el derecho de

los ciudadanos.

Con relación a dicho tópico, se invoca la Jurisprudencia 2008517, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, XXVII.3º. J/23, Página 2257, bajo el rubro y contenido que se transcribe:

“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los **derechos humanos**, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a **derechos** fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la **obligación** de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los **derechos** fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus **derechos** provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los **derechos**. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su **obligación** si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.”*

Ante este marco de referencia, es procedente Recomendar al Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, para qué, previo a la instalación de los elementos reductores de velocidad como son las boyas, determine su viabilidad a través de un estudio técnico en cada tramo urbano donde se pretenda o requiera su instalación; además de que formalice los consensos suficientes para que se apruebe formalmente la instalación de reductores de velocidad en las diversas vialidades que así lo requieran, considerando que no existe normatividad en ese sentido.

En atención al marco jurídico que se precisó, el hecho que no exista normatividad alguna que autorice al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, la instalación de reductores de velocidad en sus vialidades, implica violaciones a la seguridad jurídica, derecho que tienen los seres humanos contenidos en los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 2

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Declaración Universal de Derechos Humanos

“Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Quinta. En otro aspecto de la queja, el C. *****, reclama el hecho que se encuentre funcionando el estacionamiento que se ubica sobre la calle ***** casi esquina con ***** en la zona centro de esa localidad; aparcamiento que es utilizado como exclusivo de ***** dentro y fuera de las instalaciones que albergan las oficinas del *****.

Sobre el particular, es necesario precisar lo que dispone el artículo primero del Reglamento de Tránsito del Estado de Tamaulipas:

Artículo 150.- *No se permitirá la existencia de estacionamientos exclusivos en la vía pública salvo los que correspondan a terminales de servicio público de transporte”.*

En el caso de estudio, debe decirse que respecto del estacionamiento que se encuentra funcionando dentro del inmueble en uso por el Poder Judicial de la Federación, cuya administración y vigilancia corresponde a las propias autoridades del orden federal a través del Consejo de la Judicatura Federal, donde por jurisdicción, las normas de su funcionamiento no están reguladas por la Ley o el Reglamento de Tránsito para el Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 487 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, que prevé en su capítulo de los bienes

inmuebles propiedad del Poder Judicial de la Federación lo siguiente:

“Artículo 487. Todos los bienes inmuebles al servicio del Poder Judicial de la Federación, estarán sujetos a la jurisdicción federal y cualquier controversia que surja sobre ellos será resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica”.

No se debe omitir mencionar que en el citado Acuerdo General, se establece además que la seguridad federal institucional es una función que es realizada por medio de la Coordinación de Seguridad, que tiene como fines preservar la seguridad de los servidores públicos, visitantes, instalaciones, equipos y demás bienes del Poder Judicial de la Federación, y comprende el establecimiento de responsabilidades y actividades que contribuyen en la preservación de la autonomía, independencia e imparcialidad de dicho Poder, en términos de lo establecido en la Constitución.

Atento a lo expresado, es evidente que la exclusividad y uso del estacionamiento situado en la calle ***** casi esquina con *****, asentado dentro de las oficinas que albergan el ***** en Tampico, Tamaulipas, en la forma en cómo se viene utilizando, no resulta violatorio de derechos humanos, pues como ya se advirtió, al tratarse de instalaciones al servicio del poder judicial de la federación, su funcionamiento corresponde a la jurisdicción federal y no le resulta aplicable la Ley o el reglamento de Tránsito para el Estado de Tamaulipas.

Sin embargo, sobre el diverso estacionamiento que se ubica frente a las *****, esto es, sobre la calle ***** casi esquina con *****, del que no se acredita que cuente con la autorización formal por parte de la autoridad competente para el uso de los cajones de estacionamiento

exclusivo para las fuerzas de seguridad publica federal; pero además, al no encontrarse regulado el uso de estacionamientos en la vía pública para vehículos oficiales y de paso preferencial, es beneficioso que el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, ejerza las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les permite, para que, dentro del ámbito de sus facultades, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, disponga de las acciones que sean necesarias, a fin de estatuir sobre lo reclamado.

Atento a ello, y la imperiosa necesidad de reglamentar el tránsito municipal a las nuevas exigencias en la materia, es procedente Recomendar al Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, que formalice los estudios técnicos de vialidad y de ingeniería vial para que, de no ser necesarias “las boyas” o reductores de velocidad en las calles que aquí son mencionadas, acorde con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, sean retiradas; y se regule sobre el uso de estacionamientos en la vía pública para vehículos oficiales y de paso preferente en ese municipio.

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se:

RESUELVE

Primero. Se **RECOMIENDA** al Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas:

- a) Formalice los estudios técnicos de vialidad y de ingeniería vial para que, de no ser necesarias “las boyas” o reductores de velocidad en las calles que aquí son mencionadas, acorde con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, sean retiradas.
- b) Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, previo a la instalación de los elementos reductores de velocidad como son las boyas, se determine su viabilidad a través de un estudio técnico en cada tramo urbano donde se pretenda o requiera su instalación.
- c) Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les atribuye, dentro de las que se encuentran, la función de regular el tránsito municipal, mediante la creación de su propio reglamento, en el que se legitime el uso de “boyas” o reductores de velocidad, además de los estacionamientos en la vía pública para vehículos oficiales y de paso preferente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítase a las autoridades recomendadas que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución,

informen a este Organismo si aceptan o no la recomendación formulada y, en su caso, remitan dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló el C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Doctor José Martín García Martínez, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula nuestra

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó:

Lic. Octavio César González Ledesma
Coordinador de Seguimiento
de Recomendaciones

L'OCGL/l'pgh.